

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Gloria Vanessa Fonseca Bello vs. Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-.
Radicación No. 2021-00245-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Gloria Vanessa Fonseca Bello vs. Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, trámite al que se vinculó de oficio a Sanitas EPS y a las Secretarías de Salud de Santander, Piedecuesta y Floridablanca.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida, acude la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y al INVIMA que se le garanticen a ella y a todos los colombianos el esquema de vacunación en un intervalo de 28 días, conforme a las instrucciones del fabricante del biológico.

Refiere, al efecto, que el 29 de julio de 2021 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio apertura para que las personas de edades entre los 25 y 30 años se vacunaran contra el COVID-19, razón por lo cual, al día siguiente, se acercó a uno de los puntos de vacunación del municipio de Piedecuesta.

Tras ser inoculada con el fármaco de Moderna, le informaron que la segunda dosis le sería suministrada el 27 de agosto de 2021, ese día, sin embargo, le dieron aviso de que el INVIMA autorizó al Ministerio de Salud y Protección Social para ampliar el término de aplicación de la segunda dosis de esa vacuna a 84 días, y así lo registró en el Boletín de Prensa No. 888 de 2021.

Tal decisión, no hay datos clínicos claros que permitan modificar el intervalo de 28 a 84, conforme lo previsto en el concepto emitido por la Comisión Revisora del INVIMA- Sala Especializada de Moléculas Nuevas, nuevas indicaciones y medicamentos biológicos - acta No. 01 de 2021, undécima parte -Sesión Extraordinaria Permanente del 26 de agosto 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DEMÁS VINCULADAS

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA -, oponiéndose, advirtió carecer de legitimación por pasiva, ya que su competencia como entidad de referencia nacional en materia sanitaria, se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario o Autorización Sanitaria de Uso en Emergencia previo a verificar la calidad, seguridad y eficacia a los productos, por lo que no le es posible modificar, de oficio y de manera inmediata, la ASUE (autorización sanitaria de uso de emergencia) de una vacuna contra la COVID-19.

Aclaró que si bien el Ministerio de Salud y Protección Social le solicitó el 18 de agosto de 2021 actualizar la información sobre la eficacia y efectividad de la ASUE del producto COVID-19 VACCINE MODERNA, no accedió a tal pedimento, pero, de acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, sí autorizó al Ministerio de Salud y Protección Social implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de esa vacuna, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el COVID-19.

La Secretaría de Salud de Piedecuesta señala que de los hechos descritos en el libelo genitor no se evidencia que hubiese incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora por acción u omisión, añadiendo que en sus archivos no reposa petición o queja

elevada por la accionante relacionada con la aplicación de la segunda dosis con el biológico Moderna.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** precisó, en replica, que la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Moderna se encuentra justificado en evidencias científicas que le permitieron concluir que, en general, la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis, que las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes, y que diferir la segunda dosis por unas semanas no tiene un efecto negativo en la protección contra el COVID-19, ante se observa una mejor eficacia, de ahí el aval dado por el INVIMA a través de la Resolución No. 2021036534 de 2021.

La **Secretaría de Salud Departamental** indicó, pidiendo ser excluida de la tutela, que es por orden del Ministerio de Salud y Protección Social que la segunda dosis del biológico Moderna es aplicada 84 días después de la primera, y que son las EPS las encargadas de la administración y aplicación de las vacunas, por manera que no tiene injerencia en los hechos descritos en la solicitud de amparo.

La Secretaría de Salud de Floridablanca, notificada, permaneció silente.

Sanitas, finalmente, alegó la falta de legitimación, en tanto que fue el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, el que estableció que la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna debe aplicarse 84 días después de la primera.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación confutada, desde el pórtico se advierte, a voces del numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la improcedencia del amparo, pues, si la queja cuestiona, como quedó visto, las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna, lo que está contravirtiendo no es más que una decisión de carácter general y abstracto.

Y en ese sentido, tal y como lo ha sostenido la Corte, “la tutela no es el escenario propio ni se diseñó para exigir que se requiera a las autoridades para que haga uso de la iniciativa legislativa en un determinado tema, ni para que se modifiquen los procedimientos generales previamente delineados (...)”, pues, “[p]arece natural que, si mediante la acción de tutela no se pueden controvertir actos de carácter general, particular y abstracto, por expresa prohibición normativa (art. 6º núm. 5º decreto 2591 de 1991), tampoco será esta la vía idónea para exigir la expedición de tales actos o el cambio de los que se encuentran vigentes (...)” (STC3839-2020).

Con mayor razón si en la cuenta se tiene, que en el proceso no obra una sola prueba que ponga en duda las razones aducidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para cambiar los plazos inicialmente indicados, muchos menos evidencia científica que contradiga cada uno de los argumentos esbozados en la resolución expedida por el INVIMA para autorizar tal modificación.

Y aunque la accionante afirma que con esa decisión se están poniendo en peligro sus derechos a la vida y a la salud, más allá de sus propias afirmaciones, no se observa prueba fehaciente de un menoscabo actual, inminente y serio que torne admisible el auxilio.

Es que, en efecto, nada de lo obrante en el expediente permite concluir que la interesada hace parte de la población que por su edad o diagnósticos, merece un tratamiento diferenciado o especial.

Ni siquiera acreditó que por sus actividades diarias afronta un riesgo superior al de los demás de contraer la enfermedad.

Luego, si le fuese concedido el amparo, se vulneraría por el despacho el derecho a la igualdad de quienes, como ella, están a la espera de la segunda dosis, e incluso de aquellas que ni siquiera han recibido la primera, pese su situación es la misma que la del resto de la población que espera el progresivo desarrollo de la inmunización y acata mientras tanto los protocolos de bioseguridad previstos por las autoridades para evitar la propagación del virus.

No sobra advertir, pues se trata de un hecho de notorio conocimiento, debido a su divulgación en los medios locales y nacionales, que en la actualidad no hay biológicos de ninguna marca en el país, para aplicar primera y segunda dosis.

De hecho, ese es uno de los motivos aducidos para justificar la ampliación del término entre una y otra dosis.

Por demás, cuenta la quejosa con otro mecanismo de defensa para poner en duda las razones expuestas en los actos administrativos por medio de los cuales el INVIMA y el Ministerio de Salud y Protección Social ampliaron los tiempos previstos en el plan de vacunación, ante la jurisdicción contencioso administrativa, mismo al cual debió hacer uso "(...) habida cuenta que las controversias en torno a las manifestaciones de voluntad de la administración deben ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, a través de los instrumentos idóneos para proteger las prerrogativas esenciales de los supuestos afectados, sin que le esté permitido al fallador constitucional inmiscuirse en tal esfera, pues, su función es subsidiaria y residual (...)” (STC72 07-2020).

Emerge, por ende, diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-NEGAR el amparo solicitado por Gloria Vanessa Fonseca Bello, por improcedente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47d5fc6d53fd776b9fcfb6183a4e2b1ed54792fbf658da7971a48417292175

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>